

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 27 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021

En atención a que el Apoderado de la parte Ejecutante instauró en término, recurso de apelación contra el auto No.506 de 2023 por el cual se procedió con el archivo del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte Actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 de Septiembre de 2023

En Estado No. 161 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022

La Apoderada judicial de PROTECCION S.A. solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, fundada en el numeral 8 del Art. 133 del CGP. Aduce la indebida notificación del mandamiento de pago a la entidad, tras considerar que este le debió ser notificado personalmente y no por estados – anexo 03 ED -.

No se accede a la nulidad instada como quiera que el auto No.302 de 2022 donde se ordenó obedecer lo resuelto por el Superior y se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario con radicación No.2016-00027 fuente de la ejecución, fue publicado el 07/03/2022 – fl. 36 anexo 01 ED –; y la solicitud de ejecución se presentó el 14/03/2022 – fl. 01 anexo 01 ED -, esto es, dentro del término de 30 días que trata el Art. 306 del CGP y que dispone la notificación de dicha providencia por estado, tal como se realizó en el presente trámite.

De otro lado, advirtiéndose que PROTECCION S.A. solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación tras cancelar a la parte Ejecutante \$85.655.867 en cheque de gerencia por concepto de mesadas pensionales desde el 20/09/2013 al 30/04/2022 en proporción del 50% para cada reclamante, según se observa en el oficio "CC94510898 PEN SOB RP" y que cuenta con firma de recibido de los solicitantes; además que soportó el desembolso de \$218.061.623 a cuenta de "Bancolombia" el 28/04/2022 empero no especificó el propietario de la misma – fl. 03 y ss anexo 10 ED –; se requerirá a la Apoderada de la parte Ejecutante para que confirme si el desembolso de dicho dinero se efectuó a cuanta y/o a favor de los Ejecutantes. Una vez se definan todos los pagos efectuados en el trámite, se proferirá sobre la procedibilidad del pago de costas instado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad incoada por PROTECCION S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Apoderada Judicial de la parte Ejecutante, para que informe si los Ejecutantes han recibido los pagos por valor de \$85.655.867 y \$218.061.623, y especifique si en estos venía incluido el valor de las costas procesales ejecutadas.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar la entrega de depósitos judiciales en el presente proceso, hasta tanto se determine si los pagos antedichos incluían las costas ejecutadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

28 de Septiembre de 2023

En Estado No. 161 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

La señora DENNYS QUINTERO MARIN identificada con C.C. No. 129.939.737, actuando en nombre propio promueve solicitud de amparo de pobreza al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y SS del CGP; fundamentado en que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, como tampoco, de los honorarios de un profesional del derecho para presentar demanda ordinaria laboral en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; no obstante, el Despacho negará la solicitud, teniendo en cuenta que, existen otros mecanismos a los que puede acudir la Demandante para obtener lo solicitado.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que en Colombia existen instituciones que brindan de manera gratuita la asesoría jurídica que un ciudadano en su condición requiera, como es el caso de los consultorios jurídicos de las universidades regulado a través de la ley 2113 del 29 de julio de 2019 cuyo artículo 5 indica que el Consultorio Jurídico tiene como función social la de orientar la defensa de los derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o personas que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión. Y el artículo 7 señala que este servicio será gratuito en favor de las personas beneficiadas con esta ley.

Por lo anterior, el Despacho se permite compartir a la solicitante algunos de los consultorios jurídicos de las universidades en la ciudad de Cali:

Universidad	Dirección	Teléfono	Horario de Atención
Santiago de Cali	Cra 8N° 8-17 / 8-33 Barrio Santa Rosa.	5183000 Ext 503-504	De lunes a viernes de 1:00 pm a 5:00 pm
Libre	Diagonal 37A No. 3-10 Barrio Santa Isabel	524 0007 ext 2090-2096- 2099-2091	Lunes a jueves 8:00 a 12:00 a.m. / 2:00 a 6:00 p.m. Viernes 8:00 a 12:00 a.m.
Cooperativa de Colombia.	Avenida 3N No 54- 23, Barrio la Flora	8644444	Lunes a viernes de 2:00 pm a 5:00 pm

A partir de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora DENNYS QUINTERO MARIN, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la peticionaria los datos de contacto de algunos de los Consultorios Jurídicos de las Universidades.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **161** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 412 del 13 de abril de 2023, notificado por estados el 14 de abril de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por VALERIA RODAS TORRES en contra de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de septiembre de 2023

En Estado No. - 161 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1359

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1195 del 17 de agosto de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MILVIA RUTH RIVERA VELASCO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de MARÍA NORA VICTORIA QUINTERO, ALVARO VICTORIA QUINTERO y BEATRIZ VICTORIA ECHEVERRI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a MARÍA NORA VICTORIA QUINTERO, ALVARO VICTORIA QUINTERO y BEATRIZ VICTORIA ECHEVERRI, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Doctora ANA NAYIBER CARDENAS LEAL con C.C. No. 66.990.043 con T.P. No 121.171 del C. S de la J.; y como apoderada suplente a la Doctora LUZ MARINA GIRALDO MARIN con C.C. No. 66.849.137 con T.P. No 377.995 del C. S de la J; en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de septiembre de 2023

En Estado No. - 161 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1360

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE GREGORIO BERMUDEZ GRUESO en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GREGORIO BERMUDEZ GRUESO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Doctora LUZ STELLA GARCES DE OROZCO con C.C. No29.770.957 con T.P. No 129.960 del C. S de la J.; y como apoderado suplente al Doctor OSCAR MARINO APONZA con C.C. No. 16.447.119 con T.P. No 86.677 del C. S de la J; en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **161** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1992

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1200 del 17 de agosto de 2023, notificado por estados el 18 de agosto de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUZMILA LOPEZ VELEZ en contra de FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN INTEGRAL CON ENFASIS EN EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL AMOR Y CIENCIA-FUNDEAMOR y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de septiembre de 2023

En Estado No. - 161 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.1994

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSALBA ROJAS DESCANSE en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente al reconocimiento de la pensión de vejez, no se aporta la reclamación administrativa que se aduce se realizó frente al reconocimiento y pago de retroactivo pensional e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reclamados en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el anexo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de complementar lo narrado en el hecho 7-folio 7 ED 1-, indicando la fecha de la reclamación y la resolución por la cual se aduce le fue resuelta la solicitud de manera desfavorable.
5. La totalidad de las pruebas se deberán encontrar organizadas consecutivamente e indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. La prueba correspondiente a la Resolución SUB 305955 del 4 de noviembre de 2022 se adjuntó de manera incompleta, por lo que deberá aportarse debidamente el documento referido.

7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de Septiembre de 2023**

En Estado No. - **161** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1995

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por AMPARO ROJAS RAMÍREZ en contra de PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por AMPARO ROJAS RAMÍREZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensonal incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de AMPARO ROJAS RAMÍREZ con C.C. 39.790.683

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO con C.C. 80.412.023 con T.P. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de Septiembre de 2023

En Estado No. - **161** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1996

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALDEMAR LUNA LUNA en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ALDEMAR LUNA LUNA; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A.y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ALDEMAR LUNA LUNA con C.C. 16.269.750

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ con C.C. 7.688.723 con T.P. 149.100 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **27 de Septiembre de 2023**

En Estado No. - **161** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario